

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1200

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **C.E.D.** representada por **ÁNGELA PIEDAD DE LOS RÍOS BOTERO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por la siguiente razón:

- Se debe hacer claridad en las pretensiones de la demanda, pues se están cobrando valores anuales que incluyen en su totalidad las cuotas e intereses, debiendo especificarse el valor de la cuota y el porcentaje correspondiente a su incremento, sin los intereses, los cuales deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. (artículo 82 Numeral 4º. Código General del Proceso).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la obra citada, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **C.E.D.** representada por **ÁNGELA PIEDAD DE LOS RÍOS BOTERO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN**, por la razón expuesta.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la Doctora **CINDY PAOLA SIERRA LÓPEZ**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b0a209a6117ec7080973246c608415904294543fcd325ff9b4948d2e42287b**

Documento generado en 12/08/2021 11:42:58 AM